En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil quince, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, doctores Alejandro Gustavo Defranco, Omar Florencio Minatta y Adrián Roberto Barrios, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **G., C. s/denuncia – Trelew" y su acumulado "C. s/dcia daño" (Caso N° 54097)" (Carpeta 5680 Ofiju Tw – Legajo 53935 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por la Defensa Pública, contra la resolución Nro. 2348/15 OJ Tw dictada en fecha 04/08/15.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 30/09/15 en la sede de este tribunal, intervinieron el imputado A. G. G. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), la abogada adjunta de la Defensa Pública, Dra. Flora Mollard, la Dra. Silvia Pereira en representación del Ministerio Público Fiscal de esta Circunscripción Judicial y en el carácter de víctimas, los Sres. R. S. T. y A. C..

La Defensa del imputado A. G. G. interpuso remedio ordinario -escrito que ratificara en audiencia ante este cuerpo (art. 385 del C.P.P)-, contra la resolución N° 2348/15 por la que el Juez Penal, Dr. César Zaratiegui, resolvió no hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado, por entender que la reparación ofrecida no guardaba relación con el daño sufrido y, además, porque una de las víctimas había expresado su oposición a la aplicación del instituto solicitado.

La Defensa sostuvo que su parte solicitó la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba, atento a que la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal en orden al delito por el que

recibiera acusación, incendio –dos hechos en concurso real- (arts. 186, 45 y 55 del C.P.), fue de tres años de prisión y, en el caso de su asistido, carecer de antecedentes condenatorios.

Asimismo destacó que dice de la pertinencia del instituto a su asistido, la concurrencia de los presupuestos objetivos y subjetivos y el consentimiento para su procedencia por parte del titular de la acción penal en el transcurso de la audiencia.

Rememoró que su parte ofreció a modo de reparación por los dos hechos adjudicados, la realización de ochenta (80) horas de trabajo comunitario y, sin perjuicio de no contarse en aquélla oportunidad con el temperamento de uno de los damnificadas, Sra. G. y el restante oponerse a la suspensión del juicio a prueba porque su asistido se habría burlado de él, el Dr. Zaratiegui rechazó la propuesta de reparación efectuada por entender que la misma no resultaba razonable. Señaló la letrada que el citado Magistrado se excedió en sus facultades de controlador porque cuando se opuso la víctima no fue respecto de la reparación que se postulara y sí se expide el Juez al momento de resolver.

A modo de conclusión afirmó que la resolución devino en irrazonable por cuanto es violatoria del principio de legalidad y del principio acusatorio que dimana del Código adjetivo. En su caso, señaló, el Juez debió haber intentado un acercamiento entre las partes, conforme a las mandas del art. 32 del rito y no resolver en el modo en que efectivamente ocurrió. Adunó que la aplicación del instituto de que se trata es un derecho del imputado cuando concurren los recaudos legales como en los presentes.

Agregó que la reparación de que se trata, no responde a los postulados de resarcimiento integral que se procura en el ámbito del derecho privado, sino que la mensuración de razonabilidad o no de ella, se debe

realizar conforme a las condiciones patrimoniales del imputado, del que acompañó un informe socio ambiental. Citó Jurisprudencia.

A su turno, la Sra. Fiscal señaló que si bien es cierto que en el presente caso concurren los requisitos objetivos y subjetivos que habilitarían la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba, también debe destacarse que las víctimas han destacado que la reparación ofrecida no satisface el interés que procuran.

Sostuvo que la resolución del Dr. Zaratiegui se encuentra debidamente fundada por cuanto atiende suficientemente los derechos que le asisten a las víctimas, por lo que solicitó se confirme su resolución.

A su turno, el Sr. R. S. T., en su carácter de esposo de la denunciante, Sr. G., sostuvo que no concurrieron a la audiencia en la que se solicitó la suspensión del juicio a prueba por no encontrarse en la zona y que concurre ante este Tribunal para señalar que la reparación que ofrece el imputado, en modo alguno satisface sus derechos como víctima. En tal dirección sostuvo que lo único que lo satisfaciría sería el reconocimiento del hecho, que diga porqué, qué razones lo llevaron a hacer lo que hizo y por último proponer algún tipo de reparación por el daño que causó.

Por su lado, el Sr. C., destacó que el imputado había hecho un trabajo en su domicilio y que luego lo llamó para que le trajera lo que le había robado, se lo negó y lo amenazó por teléfono, para luego hacer lo que hizo. Agregó que en una primera audiencia hubo una prohibición de acercamiento, la que incumplió, dado que se ha presentado en su lugar de trabajo y tambien lo amenazó en la última audiencia realizada.

Finalmente el imputado G. destacó que no violó la prohibición de acercamiento que se ordenara respecto del Sr. C., dado que debe concurrir al Anses para hacer trámites personales. Nada más

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Adrián Roberto Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Omar Florencio Minatta.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa la resolución dictada por el juez penal Cesar Marcelo Zaratiegui el pasado 4 de agosto de 2015, registrada bajo el nro.2348/15, corresponde ahora revisar la decisión por la cual denegara el beneficio de la suspensión del juicio a prueba instado en aquella etapa, al acusado A. G. G..

2.1 Que en la audiencia respectiva el imputado y su defensor ante el juez penal, solicitaron la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba, ofreciendo como oferta de reparación del daño causado, la realización de ochenta horas de tareas comunitarias en el plazo de un año, durante el cual el acusado debería abstenerse de tener cualquier tipo de contacto con las victimas o sus grupos familiares.

Que Gómez fue acusado por haber provocado daños de consideración en las puertas y ventanales de la vivienda de la señora G., para posteriormente incendiar una camioneta propiedad del Sr. C.. Estas circunstancias determinaron al acusador a tipificar los eventos como incendio (art. 186 C.P.), dos hechos en concurso real y en calidad de autor (art.45 y 55 C.P.).

2.2 En oportunidad de la audiencia preliminar, estuvo presente el Sr. C., una de las víctimas, el cual se opuso a la concesión de la suspensión propuesta.

Que el juez penal estimó que la reparación ofrecida no satisfacía, en este caso concreto, el interés de las víctimas puesto que, a sus fundamentos "… *las ochenta*

horas en concepto de ´tareas comunitarias´ no aparecen como un modo aceptable de reparar el daño ocasionado….(…) aquella labores prometidas a favor de la comunidad, no se compadecen con el perjuicio particular obrado". Asi, citando doctrina y jurisprudencia referente al tema, dijo que no encuentra motivo como justificar la concesión del instituto, si la reparación no satisface el interés de la victima y ésta se opone, por lo que culminó rechazando la petición incoada por las partes técnicas.

2.3 En fecha 21 de agosto del corriente año, la defensa técnica del acusado presentó impugnación contra la resolución jurisdiccional.

Insistió en que se encuentran reunidos tanto los requisitos generales como especiales para la aplicación del instituto: petición del imputado, ofrecimiento de reparación, delito de acción pública, carencia de antecedentes condenatorios y/o *probation*, y en particular la carencia de otras causas en trámite y de otras salidas alternativas al proceso penal clásico. Por ello, requirió que se suspenda el proceso por el termino de un (1) año con la realización de 80 horas de trabajos comunitarios a coordinar su realización con la oficina de control y ejecución de esta jurisdicción, y dijo que el M.P.F. prestó su consentimiento para la concesión del instituto en los términos expuestos, por entender razonable la propuesta, sin encontrar motivos de interés público prevalente en la persecución. Que una de las victimas (Sra. C. G.) manifestó su desinterés en el pedido. Si bien la restante víctima que se encontraba presente en la audiencia
Sr,C., manifestó que no está de acuerdo con la propuesta, alegando que ha tenido otros contactos con el imputado y se siente burlado por éste, el Juez de grado denegó la *probation* entendiendo que no advertía

entonces que la reparación ofrecida satisfaga, en este caso concreto, el interés de las víctimas puesto que “las ochenta horas en concepto de ´tareas comunitarios´ no aparecen como un modo aceptable de reparar el daño ocasionado".

Dijo el recurrente que el Sr. Juez, en la resolución atacada, denegó la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en forma arbitraria, se apartó infundadamente de la ley, la jurisprudencia y de la doctrina aplicable al caso, que asi la resolución resulta irrazonable y de falta de sentido común.

Concretamente dijo que el juez en su resolución se apartó del principio de legalidad y de ultima ratio del derecho penal; que al decir de irrazonable el ofrecimiento económico, se apartó del propio Art 76 bis (ofrecimiento del imputado en la medida de sus posibilidades), de la propuesta de la defensa y el asentimiento expreso en ese punto por parte de la fiscalía; ello sin dar argumentos concretos y fundados, y valiéndose para la denegatoria, más que en meras expresiones y opiniones personales y citas doctrinarias y jurisprudenciales aisladas.

Dijo también que le otorgó carácter vinculante a la opinión del Sr. C., y que en consonancia con el agravio a) y b) en razón del principio de ultima ratio y el ofrecimiento reparatorio, y teniendo en cuenta la manda del Art 32 del CPP, el juez debió de abrir una incidencia en caso de discordancia por esta cuestión, consultar sobre el ofrecimiento, proponer y propender al acercamiento, imponer pautas del Art 27 bis; entre otras tantas actitudes tendientes a respetar y procurar el respeto a los principios mentores señalados.

También aseguró que el juez se apartó de los dichos de la victima pero la utiliza para denegar la petición argumentando que su opinión es vinculante. Surge clara esta arbitrariedad al utilizar a la víctima como instrumento para denegar la probation, pero no se la

escucha ya que no se la deniega por los argumentos que ella mentó en la audiencia (la víctima no se opuso por el ofrecimiento reparatorio).

Dijo que el instituto de suspensión del proceso a prueba un derecho del imputado. Que con la conformidad Fiscal, importa al juez exclusivamente efectuar un control de legalidad, consistente en la verificación de cumplimiento de las condiciones legales de admisibilidad, y que toda oposición que se funde en otros aspectos es arbitraria, pues carece de sustento legal. Por ello, solicitó finalmente la revocación de la resolución atacada y se haga lugar al pedido de su cliente.

En la audiencia del art.385 del CPP, la recurrente sostuvo su recurso diciendo que considera la resolución del A-Quo es infundada y contraria a los principios de legalidad. Que la victima no se opuso en la oferta, y que esta fue la causal del rechazo del juez. Por lo tanto la defensa entiende que es irrazonable la resolución, contraria a los principios de legalidad, que violó el principio acusatorio, se excedió en sus facultades y que no cumplió el art.32 del CPP.

Ofreció el informe social 18/2015, en donde consta que su cliente se encarga de dos hijos sin madres, que es imprescindible la presencia del mismo y sostén de la familia, insistiendo así en su pretensión revocatoria.

2.4 La representante del Ministerio Público Fiscal dijo que si bien se encuentran cumplidos los requisitos legales, y la calificación jurídica y la pretensión punitiva lo permite, como así también está certificada la falta de antecedentes del acusado, al haberse opuesto una de las victimas en la audiencia preliminar, entiende que la resolución judicial está fundada. A su criterio, la resolución está fundada, por el art.49 tercer párrafo del CPP, y que mas allá de la vía civil que tienen las

victimas, y que esta vía no impide, la resolución que toma esa causa para el rechazo está fundada, motivo por el cual pidió que sea confirmada.

2.5 A su turno tomó la palabra el señor R. S. T., quien dijo que la solución no satisface a nadie, que requiere que el acusado reconozca el hecho, y que debe dar razones de porqué hizo lo que hizo. Que sus hijos casi mueren por el hecho padecido, y que actualmente están con tratamiento psicológico. Que quiere la pena máxima de la ley: reconocimiento del hecho, las causas, y algún acto reparador.

Luego habló el señor A. C., que dijo que antes del hecho, el imputado lo robó. Que le pidió que le devuelva lo robado, y se lo negó. Lo amenazó por teléfono. No cumplió con una prohibición de acercamiento que fuera dispuesta, y en varias oportunidades fue a su domicilio laboral. No es verdad que se burló, fue mas grave que una burla. De otra parte dijo que es mentira la información que luce en el informe ofrecido, ya que entiende que el imputado actualmente vive en concubinato. No esta de acuerdo con lo que indica la ley.

2.6 Por su parte, tomó la palabra el imputado, quien alegó que fue a ANSES por motivos personales, que casualmente es donde trabaja una de las presuntas victimas. Que cumplió con su obligación que no acercarse al domicilio. Agregó que no es cierto que vive en concubinato.

2.7 Por último, tomo la defensa dijo que este es un caso del 76 bis primer párrafo del código penal, y que la posición de la victima no es vinculante.

3. Avocado a la resolución del caso, de la atenta lectura de las constancias de autos, se advierte que el objeto de la resolución denegatoria se basó en la cuestión relativa a la razonabilidad del ofrecimiento de reparación del daño causado, y la apreciación judicial a su respecto.

A la luz de los agravios invocados ante este Cuerpo, en consideración a los fundamentos de las victimas, incluso presentes ante esta Cámara Penal, se constata que la causal del rechazo en la decisión del magistrado, no fue la invocada por aquellas en su oposición.

En efecto, cual estimara con acierto la fiscal general, no es horizonte de este fuero la completa reparación del daño causado en un evento, cuya persecución validamente las víctimas devenidas en actores, podrán impulsar desde la sede civil.

En este fuero penal, cuyo ejercicio de la acción penal importa a la fiscalía, no debiera de obstar a la procedencia de la *probatíon,* que se estime insuficiente el monto de la reparación. La naturaleza, los fines y el alcance de este instituto permiten que se conceda el beneficio, y que el damnificado eventualmente persiga en el fuero correspondiente, el cobro total de lo pretendido.

Si la reparación integral ofrecida resultaba insuficiente, como bien sugiere la defensa, el mismo juez podría haber instado a la re consideración de los términos de éste requisito, en la misma audiencia y en ejercicio de la carga del art.32 del código de procedimiento.

El control de la razonabilidad del acuerdo, en supuestos del cuarto párrafo del art.76 del CP (y no del primero como erróneamente dictaminara la defensa) derrapó el margen de la negativa de la victima, puesto que la misma se refería a otras cuestiones.

Así es, el señor R. S. T. requiere que el acusado reconozca el hecho, y que el imputado dé razones de porqué hizo lo que hizo. A. C. por su parte, se opuso porque alegó que el imputado antes del hecho lo robó, y al pedirle que le devuelva lo robado, aquel se lo negó, que lo amenazó por teléfono, y agregó un supuesto

incumplimiento a una prohibición de acercamiento impuesta, negando incluso el contenido del informe que presentara la defensa en la audiencia de sostenimiento del recurso.

A ello, entiendo que las exigencias, acaso validas y entendibles a las personas que presuntamente son victimas de un delito, no pueden cumplirse en el marco regulatorio de un proceso penal que nos incluye. Exigir confesión y respuestas a una persona acusada de un delito contraría las garantías constitucionales del proceso penal.

La supuesta comisión de otros delitos (robo y amenazas) por el mismo imputado hacia una de las víctimas debieron formalizar otras causas ante el Ministerio Publico Fiscal, cuya existencia y resultados se desconocen, y por ello, no pudieron haber motivado al magistrado en su consideración.

No merece ninguna consideración el informe social presentado por la recurrente, puesto que el mismo no fue elevado y considerado por el juez penal al momento de dictar la resolución que en esta instancia revisa a este Cuerpo.

Expresamente prevé el art.76 bis del código penal: *"…el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El Juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente…".*

Por lo dicho, entiendo que lo que determinó al juez penal al rechazo del beneficio del instituto fue la insuficiente oferta reparatoria, y, como ya se dijera, no fue objeto de la oposición de las victimas. Aún este

haya sido el caso, la vía civil para su resarcimiento se encuentra expedita, por lo que soy de la

idea que la decisión jurisdiccional merece ser revocada. 4. Pasemos en limpio:

- existió el consentimiento fiscal a la concesión del beneficio,

- hubo oposición de una de las victimas,.

- se denegó la aplicación del instituto por entender que el resarcimiento ofrecido era insuficiente.

- La victima conserva las facultades en el fuero correspondiente, independientemente de su no consentimiento en la *probation*.

Con esta revocación, debe este Tribunal asumir competencia positiva en la controversia, y resolver sobre el fondo del asunto.

En miras a la viabilización del Instituto, he de tener en cuenta su espíritu y los objetivos en él propuestos y, en esta hipótesis la más calificada Doctrina propone cuatro como tales objetivos; 1.evitar la imposición de penas de escaso monto y su consecuente antecedente penal condenatorio.

2. hacer efectiva la llamada "prevención especial" mediante la imposición de normas de conducta activas o pasivas como modo de internalizar en el imputado prácticas adecuadas al devenir y convivir social.
3. dar atención a los intereses de la víctima mediante un reparación pecuniaria que si bien pudiera ser inferior a una reparación integral, zanjaría el conflicto interpartes en

forma directa e inmediata en este fuero.

4. por último, para los que concebimos al derecho penal como una herramienta adecuada para la solución de conflictos,

un sistema racional y la última razón de intervención estatal, importa una forma adecuada para resolver dentro del sistema, de modo racional y eficaz, conflictos de menor entidad. Comparto con los colegas, que la aplicación del instituto en la especie procede, por los fundamentos detallados mas arriba.

Ahora bien, toda vez que ya fuera sustanciado el plazo de duración de la suspensión y las reglas de conducta a imponer, aplicando cánones de celeridad y economía procesal, junto a la revocación, he de votar por que la suspensión del juicio a prueba, con dichas condiciones ya sustanciadas, debe ser concedida. A tal fin se ordenará que se coordine las pautas de cumplimiento en la oficina de control de esta sede, y se efectúe su debido control a través del Juez penal a cargo de la Ejecución.

Así lo voto.-

5. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto por diferir la cuestión para que se establezcan en la instancia de mérito.-

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Vienen estos folios a consideración de este Tribunal con motivo de la impugnación de la resolución que denegó la solicitud de suspensión del proceso (art. 76 bis, C.P.) pedida oportunamente por A. G. G..

El Juez del caso entendió que no podía hacerse lugar a la concesión, a pesar de la conformidad del representante del MPF, toda vez que la reparación ofrecida –ochenta horas de trabajo no remunerado- no satisfaciría el interés de las víctimas.

2.- En punto a resolver la cuestión, esto es resolver la corrección o no del fallo atacado, más allá de los nuevos elementos recabados en la audiencia a tenor del art. 385 del ritual, debo adelantar que no puede sostenerse la resolución recurrida por las

consideraciones que siguen.

Ya he dicho en "C. S. G. s/denunciaTrelew", que *"...(l)a suspensión del proceso a prueba es un derecho del imputado y no una mera gracia del poder requirente, lo que surge, sin dudar, de la previsión legal de las condiciones de admisibilidad las que de presentarse en el caso deben conducir*

indefectiblemente a la concesión de la suspensión..."

"En concreto, de presentarse en el caso la petición del imputado y, para los supuestos del cuarto párrafo del art. 76 bis, la inexistencia de antecedentes y la posibilidad (teniendo en cuanto los montos de pena previstos en la parte especial) que la condena a aplicar pueda ser dejada en suspenso, indefectiblemente debe concederse el instituto..."

En el caso, Gómez se encuentra imputado de un concurso de delitos, Incendio dos hechos en concurso real, que admite la posibilidad –en abstracto- de recibir una sanción en carácter condicional.

Mas allá de la incorrecta calificación legal, puesto que no se encuentra siquiera descripto en la acusación *"el peligro común para los bienes"*, requerido por el dispositivo del art. 186, inc. 1°, del Cód. Penal, lo cierto es que ha solicitado la Fiscalía una pena de tres años de prisión, lo que admite la posibilidad de que la hipotética condena sea dejada en suspenso por imperio del art. 26 del ordenamiento sustantivo.

Por otra parte, carece de antecedentes condenatorios. Por último, tal como exige el art. 76

bis, ha ofrecido G. la reparación del daño causado “en la medida de lo posible”, reparación que no ha sido objetada por la Fiscalía, ha manifestado su desinterés por la cuestión la víctima G. –mas allá que ahora su esposo manifiesta lo contrario- y si bien la víctima C. consideró desacertado el procedimiento, no lo ha hecho en punto a la reparación sino aludiendo presuntas burlas y amenazas del imputado, por lo que el rechazo de la solicitud por dichos argumentos resulta a todas luces un exceso por parte del magistrado interviniente.

3.- A fuer de ser reiterativo, entiendo que el juez del caso ha resuelto la cuestión excediendo las postulaciones de la partes, las que, razonablemente, habían manifestado de consuno la admisión de esta vía de solución del conflicto (sin recurrir necesariamente a la realización del juicio), más allá del desinterés de una de las víctimas y alegando una causal de rechazo del derecho a la suspensión del proceso que ni siquiera planteó la víctima que efectivamente se opuso, aunque por otras motivaciones personales.

De mas esta decir, que en el hipotético caso que las victimas no hubieran aceptado la reparación ofrecida, por exigua, hubieran tenido expedita la acción civil correspondiente, tal como prevé el art. 76 bis en su párrafo tercero, ultima oración.

4.- Por todo ello, siendo que en este caso se cumplen los requisitos previstos por el tercer caso de hechos susceptibles de ser suspendidos a prueba, en concreto, falta de antecedentes del imputado y que el mínimo de la pena del delito imputado sea de tres años, lo que a la sazón permitiría en abstracto la imposición de una pena en suspenso, entiendo que debió el Juez Zaratiegui haber concedido el derecho solicitado, por lo que propongo al pleno revocar el resolutorio impugnado y conceder, por razones de economía procesal, la suspensión del proceso a prueba en las condiciones

debatidas en su oportunidad, las que deberán ser controladas por el Juez de Ejecución competente.

5. Costas: Adhiero a lo manifestado por el colega preopinante en cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios a la letrada interviniente.

El Juez Minatta Omar Florencio dijo:

1. La sentencia impugnada por la defensa, deniega la suspensión del juicio a prueba, argumentando que la reparación ofrecida por el imputado, es insuficiente en comparación al daño ocasionado a la víctima, lo que la torna irrazonable.

Entendemos que la interpretación de la ley penal que efectúa el a-quo es errónea, toda vez que ella debe hacerse conforme los principios propios de la interpretación de la ley penal, entre los que son dirimentes el de *"ultima ratio" y el "pro homine"*. En efecto, el primero señala que el poder punitivo debe aplicarse a todos aquellos conflictos para los cuales no exista otra alternativa, es decir, en tanto no pueda solucionarse mediante institutos menos dolorosos que una pena de prisión. En tanto, el segundo, nos indica que se debe acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos, obligando al juez a aplicar la norma o interpretación que resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera fuese la fuente que la suministre, ya sea interna o internacional.

En este marco aparece, por ello, la exigencia de respetar el principio de máxima taxatividad interpretativa, como último y más refinado fruto de la evolución del principio de legalidad, el cual nos indica que, dentro del alcance semántico de las palabras legales, puede haber un sentido más amplio o uno más restringido para la criminalización, debiendo optarse,

llegado ese caso, por ésta última (*Cfr. Zaffaroni, E. R; Derecho Penal, Ediar, Bs As, 2000, pag. 112).*

En este camino, el juez tendrá como primer material la letra de la ley y cuando su alcance pueda – conforme los principios referenciados- tener un sentido más favorable, es ése alcance el que debe tomar y aplicar.

2. Estos claros lineamientos doctrinarios, han sido recogidos por nuestro más alto tribunal que vale traer a recuerdo, una vez mas, como directivas ineludibles para interpretar la ley penal. A estos efectos, transcribimos en forma textual, por su innegable docencia, lo señalado en el fallo señero de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "Acosta" (Fallos 331:858 ,23/04/08)) *"...6°)Que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos 304: 1820; 314:1849; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad, (art. 18 de la C.N.) exige "priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal..."*.

3. Con tales marcos teóricos y jurisprudenciales aplicados a este caso, nos encontramos con que el a-quo ha dado a las palabras del artículo 76 bis, tercer

párrafo del Cogido Penal Argentino, una interpretación que restringe el derecho del imputado a la suspensión, cuando a ellas puede dársele un sentido de reconocimiento de ése derecho. En efecto, establece el artículo que al presentar su solicitud de suspensión, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño, en la *medida de lo posible, y el juez decidirá*

sobre la razonabilidad del ofrecimiento.

Son esas palabras que hemos destacado en cursiva las que debemos interpretar conforme los principios señalados antes y en ella deben influir, además, los principios propios del instituto que señalan una ponderación de orden teleológico, es decir, de los fines. En esta senda, sabemos que la suspensión del juicio a prueba tiene varias finalidades político-criminales, entre las que se destacan, la necesidad de evitar la estigmatización de las personas que conlleva la realización de un proceso, y una sentencia condenatoria que no va a cumplirse efectivamente por tratarse de una primera condena en casos leves, amén de la descarga de trabajo de los tribunales, para dirigir los recursos a los más graves.

Creemos que con todos esos elementos, puede decirse que poco margen le queda al juez en la valoración de la razonabilidad del ofrecimiento, puesto que si se dan los otros requisitos legales- formales y materiales-, es casi imposible rechazar los ofrecimientos en base a que no cubren materialmente los daños a la víctima. Esto es así, especialmente porque las reparaciones de las que se habla en derecho penal, poco tienen que ver con las del derecho privado, al cual puede la víctima siempre recurrir. Esta es la interpretación que se impone, ya que el derecho penal debe poner todas las vallas y recortes racionales al poder punitivo, pues de esto se trata aquí, de evitar la aplicación al caso de

él. Agréguese que es por esto que se aceptan inclusive como reparación una simple disculpa, por lo que no se entiende cómo se puede rechazar la reparación ofrecida por el imputado, cuando el mismo fiscal no se opone a la razonabilidad, demostrando, por ejemplo, que el imputado cuenta con recursos suficientes, lo cual ni por asomo sucedió aquí. Esto último trae a la palestra otro punto erróneo de la decisión jurisdiccional, pues aparece resolviendo un punto que no le plantearon las partes, saliendo así de los marcos estrictos del sistema adversarial, que establece como principio liminar la estricta separación de las funciones del fiscal y la del juez, prohibiendo que éste último realice cualquier actividad que imprima un avance de la persecución penal, no planteada antes por el fiscal, amén de probada y debatida en audiencia oral y pública, salvo, claro, que ello beneficie al imputado.

4. En definitiva, la decisión judicial es errónea, sea que se la mire desde el código penal o del procesal, toda vez que se encuentran reunidos en el caso todas las exigencias previstas por la normativa para que el imputado ejerza en plenitud su derecho, por lo que aquella deberá revocarse, declarando razonable la reparación ofrecida por el imputado, sin perjuicio de las otras medidas que deberán discutirse en la sede correspondiente, a quien se remitirá todo lo actuado con tales fines.

5. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto por diferir la cuestión para que se establezcan en la instancia de mérito.-

Así lo voto.-

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado A. G. G., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Declarar procedente la suspensión del juicio a prueba a favor del nombrado respecto del delito por el cual fuera sometido al presente proceso penal;

3) Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew para que se coordine las pautas de cumplimiento en la oficina de control de esta sede, y se

efectúe su debido control a través del Juez penal a cargo de la Ejecución;

4) Diferir la fijación de las costas y regulación de honorarios profesionales hasta tanto sean fijados en la instancia de origen; y

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Alejandro Gustavo Defranco

Roberto Adrián Barrios **Omar Florencio Minatta**

Registrada con el Nro. 18/2015 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-